



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cincuenta y Dos Civil Municipal de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 19 Teléfono 2821900

Edificio Hernando Morales Molina

Bogotá D.C., siete (7) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Ref: 11001400305220200000500

Procede el despacho a resolver las excepciones previas propuestas por la sociedad demandada, a través de su apoderado judicial.

ANTECEDENTES

El demandado, por conducto de su apoderado judicial, propuso la excepción previa de Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales, soportada en la ausencia del juramento estimatorio, lo que en su sentir, transgrede el contenido del numeral 7 del art. 82 adjetivo, en armonía con lo previsto por el canon 206 ib.

Al efecto, sostuvo que dado que lo que se pretende es la regulación de cánones de arrendamiento, se tornaba necesario acreditar dicha exigencia, al tratarse de un presupuesto de la acción regulatoria instaurada.

En contraposición, el apoderado judicial del extremo demandante insiste en que lo pretendido estriba en la regulación del canon que de suyo, no implica el reconocimiento de frutos ni intereses o indexación que involucren razonamientos discriminatorios.

CONSIDERACIONES

Sabido es que las excepciones previas, no atacan las pretensiones del demandante, sino que tienen por objeto básico remediar en su etapa inicial el procedimiento, subsanando irregularidades que pueda tener el escrito introductor o el propio trámite, a fin de que el proceso siga su curso normal. Para tal fin el Código General del Proceso, acogiendo el principio de especificidad y taxatividad, consagró en su artículo 100 las causales que configuran las excepciones previas.

Así entonces, en este primer escenario solo es admisible el debate que se circunscriba a la taxatividad de las causales contempladas en la referida norma.

Desde tal óptica, se tiene que el debate que se plantea se enmarca dentro de las aludidas defensas preliminares, pues el numeral 5° de la cita norma, contempla la ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales, como una excepción de tal linaje.

Así entonces, debe decirse que la misma procede cuando el libelo no contiene los requisitos de forma contemplados en los artículos 82 y 83 del C.G.P, pues los mismos se encargan de regular las exigencias mínimas con las que debe cumplir cada demanda para iniciar un proceso judicial, señalándose en su numeral 7° del primer canon prenombrado, el juramento estimatorio, cuando el mismo se torne necesario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cincuenta y Dos Civil Municipal de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 19 Teléfono 2821900

Edificio Hernando Morales Molina

Desciendo al *sub-examine*, se evidencia que el punto central de discusión subyace en la procedencia o no del realizar el juramento estimatorio de cara a la naturaleza del presente asunto.

Es por lo anterior, que es menester memorar que el art. 206 del C.G.P, prevé que **“Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo (...)”** (subrayado del despacho)

A su turno, el precepto 717 del Código Civil, dispone que **“Se llaman frutos civiles los precios, pensiones o cánones de arrendamiento o censo, y los intereses de capitales exigibles, o impuestos a fondo perdido”**. (negrillas fuera de texto)

De manera que, en un principio las anteriores disposiciones en efecto conllevan a colegir con suficiente claridad que los cánones de arrendamiento son frutos, empero, dicha conclusión no significa de modo alguno que en el presente asunto se torne necesario presentar el juramento estimatorio, pues dicha exigencia tiene cabida cuando se pide su reconocimiento o pago, circunstancia que no acaece, dado que lo que aquí se pretende es su mera regulación, es decir la solitud de determinar la cuantía real del canon.

Nótese en ese sentido, además, que en el petitorio tampoco se pretende condena en punto a pagar sumas de dinero a cargo de la sociedad demandada, pues de ser así, se desconocería la naturaleza propia del proceso de regulación de canon de arrendamiento.

En otras palabras, el juramento estimatorio es necesario cuando se pida el pago de alguno de los conceptos mencionados en el art. 206 del C.G.P, por lo que no es aplicable en tratándose de una solicitud para fijar su cuantía, pues precisamente es cuando se defina la instancia que se determinará su valor.

Y es que, además, nótese que el apoderado de la demandante está imposibilitado para realizar una estimación respecto del incremento del canon, dado que aquel se basa en el IPC del año anterior, lo que de suyo supone que al desconocer este porcentaje hasta el 2027, es improcedente realizar tal exigencia.

Corolario de lo explicado en precedencia, se declarará no probada la excepción previa de Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales.

En virtud de lo expuesto, el JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción previa de Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales, por lo expuesto en la parte considerativa.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cincuenta y Dos Civil Municipal de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 19 Teléfono 2821900

Edificio Hernando Morales Molina

SEGUNDO: En firme esta providencia, ingrese al despacho el presente expediente para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE,

DIANA NICOLLE PALACIOS SANTOS

Juez

Firmado Por:

DIANA NICOLLE PALACIOS SANTOS

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 052 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ff57aab526673a762b4eaddc38925af3a2cb4901ed7b3b26300ce30b484d9b0e

Documento generado en 07/04/2021 11:28:37 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>